

INFORME 2025/216 SOBRE PCAP DEL CONTRATO DE OBRA DENOMINADO “REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO DE LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD PARA SUSTITUCIÓN DE CUBIERTA DE FIBROCEMENTO”, QUE SE TRAMITA POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO ORDINARIO. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE OFERTAS (EXPEDIENTE: CONTR 2025 519275).

Asunto: Contratos del sector público. Anexos PCAP. Obras. Revisión de precios. Solvencia técnica o profesional. Condiciones especiales de ejecución.

Remitido por el Ilmo. Delegado Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda en Granada, oficio de petición sobre el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares (PCAP), para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes consideraciones:

PLANTEAMIENTO

Se nos da traslado del referido borrador, a efectos de evacuación del preceptivo informe. Se remite PCAP del contrato de servicio indicado, y se acompaña de:

- Acuerdo de inicio.
- Memoria justificativa.
- Resolución de aprobación del proyecto.
- Proyecto de rehabilitación y planos.
- Acta de replanteo.
- Informe de supervisión del proyecto.
- Modelo de documento de formalización del contrato.

Éste último documento será objeto de un informe específico en el expediente INF-2025/217.



Firmado por: FERNANDEZ MALLOL ANTONIO LUIS		05/11/2025 11:14	PÁGINA 1 / 4
VERIFICACIÓN	PzPpxD7U4z3y9yFURZ7qcGbEbWkW9M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Carácter del informe y alcance del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 122.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en relación con el Reglamento por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, aprobado por Decreto 39/2011, de 22 de febrero, contiene en su artículo 49 la previsión de la existencia de Modelos de Pliegos de cláusulas administrativas particulares. En él se indica que la Comisión Consultiva de Contratación Pública podrá recomendar a los órganos de contratación la utilización de modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares previamente informados por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y aprobados por los órganos de contratación. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que se ajusten al contenido de los modelos no requerirán nuevo informe del Gabinete Jurídico.

De acuerdo con el párrafo anterior, el presente informe se refiere únicamente a los Anexos del PCAP puesto que consta que respecto al clausulado general se ha utilizado un modelo de pliego recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública, en sesión de 16 de diciembre de 2021, el cual fue informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea con fecha de 15 de diciembre de 2021 (n.º de informe: AJ-CHFE 2021/196), actualizado en julio de 2025, en virtud de la autorización conferida por la Comisión Consultiva de Contratación Pública a su Presidencia para adaptar los modelos de pliegos recomendados y publicados a las conclusiones alcanzadas en la sesión celebrada el día 24 de julio de 2025.

SEGUNDA. Régimen jurídico aplicable.

En lo que respecta al régimen jurídico, debemos estar en primer lugar, a la LCSP pero debiendo tenerse en cuenta también, la disposición derogatoria de dicha Ley, por la que siguen en vigor el resto de disposiciones de igual o inferior rango que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. Es el caso, por ejemplo, en lo que no se oponga a la LCSP, del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y modificado posteriormente en diversas ocasiones.

El contrato debe ser calificado, atendiendo al órgano de contratación y a su objeto, como un contrato administrativo de obras, ex art. 13 de la LCSP.

En cuanto al procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado previsto en el art. 159 LCSP, se aprecia que resulta idóneo a tenor del importe del valor estimado del contrato y de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP.

TERCERA. Observaciones al anexo I del PCAP.

Pasando ya al examen del anexo I del PCAP sometido a informe, se observan los siguientes aspectos:

Firmado por: FERNANDEZ MALLOL ANTONIO LUIS		05/11/2025 11:14	PÁGINA 2 / 4
VERIFICACIÓN	PzPpxD7U4z3y9yFURZ7qcGbEbWkW9M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



1. En el apartado 2 (presupuesto base de licitación y precio del contrato). Dentro de este apartado, se incluye la posibilidad de la revisión de precios y se cita como fundamento el Decreto Ley 4/2022, de 12 de abril, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, y se crea la marca «Corazón Andaluz» y se regula el procedimiento para su uso. No obstante, se recuerda que la posibilidad que brinda el artículo 10 de dicho Decreto Ley se remite a lo previsto en el artículo 103 LCSP, y en su apartado 5 excluye de la revisión de precios el primer año desde la formalización del contrato, con lo que carece de sentido su referencia dada la duración de este contrato.
2. En el apartado 4 (capacidad y solvencia), dentro del apartado correspondiente a la obligación de inscripción en el ROLECE, se ha indicado que “no” caben excepciones a la inscripción de los licitadores en dicho registro, lo cual resulta acorde con la regulación del artículo 159.4 a) LCSP. No obstante, en aras a que esta condición no resulte, de facto, una restricción a la libre competencia como principio informador de la regulación de la LCSP (artículo 1.1), se sugiere incluir la reserva que el propio artículo recoge acerca de que *“también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación”*.
3. En el apartado 4.C (solvencia técnica y profesional). Al haberse indicado dos condiciones de solvencia en este apartado, obras de igual o similar naturaleza y determinados requisitos de experiencia y titulación del personal técnico adscrito a la obra, debe indicarse si su exigencia es con carácter alternativo o acumulativo y justificar dicha elección, para el caso de que se opte por su carácter acumulativo.

En este apartado, se aprecia también la omisión del aspecto relativo a las empresas de nuevas creación que contempla la LCSP. Su artículo 88.2 establece: *“En los contratos cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a f) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de obras”*. Por ello, deberá incluirse esta reserva, indicando que, en esos casos, se estará exclusivamente como condición de solvencia a lo exigido en el apartado 4.F (medios humanos adscritos a la obra).
4. En el apartado 10 (subcontratación). Se indica expresamente que el licitador y, en su caso, la empresa

Firmado por: FERNANDEZ MALLOL ANTONIO LUIS		05/11/2025 11:14	PÁGINA 3 / 4
VERIFICACIÓN	PzPpxD7U4z3y9yFURZ7qcGbEbWkW9M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



subcontratista, deben estar inscritos en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA), con registro en vigor, contar con el Número de Identificación Medioambiental (NIMA) y el Documento de Aceptación de Residuos de la planta de tratamiento, y el Certificado de Eliminación de Amianto emitido por esta planta al finalizar la gestión. En definitiva, se trata de determinados requisitos aplicables tanto a la empresa contratista como subcontratista, que deben ser observados en la ejecución del contrato por sus implicaciones de carácter medioambiental.

Desde esta perspectiva, se considera más correcto que su inclusión se haga, bien en el apartado 9 (condiciones especiales de ejecución), sin perjuicio de que en el apartado de subcontratación se haga referencia a que este requisito deba ser cumplido también por la empresa subcontratista, en su caso.

Es todo lo que se ha de informar, sin perjuicio de otro parecer mejor fundado en Derecho.

LETRADO DEL SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL

Firmado por: FERNANDEZ MALLOL ANTONIO LUIS		05/11/2025 11:14	PÁGINA 4 / 4
VERIFICACIÓN	PzPpxD7U4z3y9yFURZ7qcGbEbWkW9M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	